



REPUBLICA DE PANAMA
SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA



REGLAMENTO

DEL

INSTITUTO NACIONAL

1926



THE TIMES PUBLISHING CO., INC.
PANAMA

DECRETO NUMERÓ 35 DE 1926.

(de 12 de mayo)

por el cual se aprueban los Reglamentos de los establecimientos de Enseñanza Secundaria y Profesional.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

Decreta:

Artículo único.—Apruébanse los Reglamentos de los establecimientos de Enseñanza Secundaria y Profesional elaborados por la Comisión nombrada para ese efecto por la Secretaría de Instrucción Pública.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a doce de mayo de mil novecientos veintiséis.

R. CHIARI.

El Secretario de Instrucción Pública,

O. Méndez P.

REGLAMENTO

DEL

INSTITUTO NACIONAL

CAPITULO I.

Del Instituto y su organización.

Artículo 1º—El Instituto Nacional de Panamá es un establecimiento de enseñanza normal, y secundaria, con ramas profesionales anexas, sostenido por el Estado y bajo la supervigilancia de la Secretaría de Instrucción Pública, de la cual depende directamente. En ella reside asimismo la suprema instancia para todos los asuntos que se relacionan con el orden interior y exterior del establecimiento.

Artículo 2º—El Instituto consta de tres departamentos, así:

a)—El de enseñanza normal que comprende la *Escuela Normal* y su primaria anexa. La primera tiene por objeto la formación de los maestros que han de servir en las escuelas primarias, y la segunda está destinada a campo de práctica de los alumnos maestros.

b)—El de enseñanza secundaria y comercial que comprende a su vez, el *Liceo* y la *Escuela de Comercio*. En el primero se imparte la educación secundaria general propiamente dicha y preparatoria para las profesiones liberales. En la segunda se prepara para las necesidades de la vida comercial.

c)—El de enseñanza superior que comprende la *Escuela de Derecho y Ciencias Sociales*, la de *Agrimensura* y la de *Farmacía*, cada una de las cuales tiene su organización particular, bien que dependientes en lo administrativo del Rector del Instituto Nacional.

Artículo 3º—En el Instituto podrán tener cabida otras ramas de la educación, si así lo dispone el Ejecutivo.

Artículo 4º—Los estudios del Liceo abrazan seis años, según el siguiente

PLAN DE ESTUDIOS.

PLAN DE ESTUDIOS DEL LICEO

(Bachillerato en Ciencias)

<i>Asignaturas</i>	1	II	III	IV	V	VI
Castellano.	6	6	6	6	4	
Inglés.	4	4	4	4	4	4
Francés o Latín.				4	4	4
Aritmética.	5					
Algebra.		5				
Geometría.			5			
Algebra y Geometría,				5		
Trigonometría,					4	
Geometría analítica y nociones de C.						4
Geografía Descriptiva,	3					
Geografía general,		3	3			
Historia antigua y medioeval,	3					
Historia moderna y contemporánea,		3				
Historia nacional,			3			
Historia americana,				3		
Civilización,						5
Botánica.			3			
Zoología,				4		
Biología general,					3	
Física.					3	4
Química.					5	6
Cívica.					3	3
Educación Física.	2	2	2	2	2	2
Música.	2	2	2	2		
Dibujo Lineal,	2	2				
Urbanidad,	1	1				
	<hr/>	<hr/>	<hr/>	<hr/>	<hr/>	<hr/>
	28	28	30	30	32	32

PLAN DE ESTUDIOS DEL LICEO
(Bachillerato en Letras)

<i>Asignaturas</i>	I	II	III	IV	V	VI
Castellano,	6	6	6	6	5	5
Inglés,	4	4	4	4	4	4
Francés o Latín,				4	4	4
Aritmética,	5					
Algebra,		5				
Geometría,			5			
Algebra y Geometria,				5		
Geografía Descriptiva,	3					
Geografía general,		3	3			
Historia antigua y medioeval,	3					
Historia moderna y contemporánea,		3				
Historia nacional,			3			
Historia americana,				3		
Civilización,						5
Botánica,			3			
Zoología,				4		
Biología,					3	
Física,					3	3
Química,					5	
Cívica,					3	3
Psicología,					3	
Lógica,						3
Historia de los sistemas,						3
Educación Física,	2	2	2	2	2	2
Música,	2	2	2	2		
Dibujo a mano libre,	2	2	2			
Urbanidad,	1	1				
	28	28	30	30	32	32

El Francés y el Latín son asignaturas electivas.

Artículo 5º—Los estudios de la Escuela Comercial abrazan 4 años, según el siguiente

PLAN DE ESTUDIOS.

<i>Asignaturas</i>	I.	II.	III.	IV.
Castellano	6	6	3	3
Inglés,	4	4	6	6
Aritmética.	5			
Aritmética y Algebra,		5		
Contabilidad,			4	4
Geografía Descriptiva,	3			
Geografía Comercial		3		
Historia Antigua y Medioeval,	3			
Historia Moderna y Contemporánea,		3		
Historia del Comercio y de la Industria			3	
Prácticas fiscales y mercantiles,				2
Nociones de Economía Política,				3
Educación Cívica,	2	2		
Estenografía			4	4
Mecanografía,			4	4
Caligrafía,	2	2		
Educación Física,	2	2	2	2
Música,	2	2	2	
Urbanidad.	1	1		
TOTAL	30	30	28	28

Los alumnos que aprueben las asignaturas de este plan tienen derecho al Diploma comercial correspondiente.

Artículo 6º.—Los estudios de la Escuela Normal abrazan 5 años. al fin de los cuales se otorga el título de Maestro de Enseñanza Primaria, si el candidato ha aprobado todas las asignaturas que comprende el siguiente

PLAN DE ESTUDIOS.

<i>Asignaturas.</i>	I.	II.	III.	IV.	V.
Castellano,	6	6	4	4	
Inglés,	3	3	3	3	3
Aritmética,	5				
Aritmética y Algebrā,					

Algebra y Geometría,			4	4	
Psicología			4		
Pedagogía teórica,				4	.8
Pedagogía práctica,				5	22
Geografía descriptiva,	3				
Geografía general,		3	2		
Historia Antigua y Medioeval,	2				
Historia Moderna y Contemporánea,		3			
Historia Nacional y Americana,			3		
Botánica y Zoología,		4			
Biología,			3		
Higiene,					2
Física,			2		2
Educación Cívica,					2
Religión,	1	1	1		
Urbanidad,	2				
Trabajos Prácticos,	2	2	2	2	3
Caligrafía,	2				
Educación física,	2	2	2	2	
Música,	2	2	2	2	
Dibujo,	2	2			
<hr/>					
TOTAL	32	32	32	32	38
<hr/>					

Los estudios de la Escuela Primaria Anexa (Escuela "Justo Arosemena"), comprenden seis años y son esencialmente iguales a las demás escuelas urbanas.

Artículo 7º.—Los estudios de la Escuela de Derecho y Ciencias Sociales, se hacen en 4 años y la Facultad conferirá el título de Licenciado en Derecho y Ciencias Sociales mediante los siguientes estudios:

PRIMER AÑO.

Introducción al estudio del Derecho,	3	horas	semanales
Evolución del Derecho Romano,	3	"	"
Derecho Civil (1er. curso),	3	"	"
Economía Política,	3	"	"

SEGUNDO AÑO.

Derecho Civil (2º curso)	3	horas	semanales
Sociología,	3	„	„
Derecho Mercantil Terrestre,	3	„	„
Derecho Internacional Público.	3	„	„

TERCER AÑO.

Derecho Civil (3er. curso),	3	„	„
Derecho Penal,	3	„	„
Derecho Mercantil Marítimo y Legislación Mi- nera Agrícola,	3	„	„
Derecho Político y Constitucional,	3	„	„

CUARTO AÑO.

Derecho Civil (4º curso)	3	„	„
Procedimiento Civil y Criminal,	3	„	„
Derecho Administrativo,	3	„	„
Medicina Legal (1er. semestre)	3	„	„
Hacienda Pública (2º semestre),	3	„	„

Artículo 8º—Los estudios de la Escuela de Agrimensura comprenden tres años y conducen al título de Agrimensor, si el candidato ha aprobado las asignaturas del siguiente

PLAN DE ESTUDIOS.

<i>Asignaturas.</i>	I.	II.	III.
Topografía y trabajos prácticos,	8	10	
Trigonometría,	2		
Dibujo lineal y Letreros,	4		
Dibujo lineal y Lavado de Planos,		6	
Física aplicada a la Agrimensura,	2		
Trigonometría esférica y Nociones de coordenadas,			3
Observaciones astronómicas aplicadas a la Geodesia			3
Levantamiento de planos topográficos con indica- ciones de coordenadas geográficas,			4
Elementos de cartografía,			2
TOTAL,	16	16	12

Se concedan también, según el Reglamento especial de la Escuela, los títulos de Bachiller en Agrimensura a los alumnos que hagan sólo los dos primeros años del plan de estudios, y de Agrimensor de segunda clase a los que, después de haber obtenido el Diploma de Bachiller, presenten certificado de práctica satisfactoria y continuada durante un año.

Artículo 9º—Los estudios de Farmacia se hacen en dos años académicos y uno más de práctica continuada durante un año en una Botica acreditada. Al fin de este período y si el candidato ha aprobado satisfactoriamente todas las asignaturas respectivas del plan de estudios se le otorga el Diploma de Farmaceuta. El plan de estudios es el que sigue:

PLAN DE ESTUDIOS.

<i>Asignaturas.</i>	I.	II.
Farmacia (Elementos de Farmacia, Preparaciones de Farmacopea, Microscopia),	7	
Farmacia (Farmacia inorgánica, Preparación de recetas, Farmacia general, Botánica)		7
Materia Médica, Fisiología, Bacteriología, Drogas y Antídotos, Farmacología),	3	
Materia Médica, Farmacología, Drogas y Antídotos, Toxicología,		3
Química (Química general, Química experimental, incompatibilidades químicas, análisis cuantitativo, química farmacéutica),	6	
Química (Química farmacéutica, análisis cuantitativo, análisis de la orina, química orgánica elemental, química farmacéutica),		6
TOTAL,	16	16

Artículo 10.—Los planes de estudio no podrán ser variados en ningún caso, sino por la misma autoridad que los ha decretado.

Artículo 11.—El número de alumnos de cada año o curso de la Escuela Normal y su Anexa y del Liceo y de la Escuela Comercial, nunca excederá de 30; los cursos que excedan este número

se dividirán en secciones paralelas que llevarán las denominaciones A. B. C., etc. En las Escuelas de Derecho y Ciencias Sociales, de Agrimensura y de Farmacia, se aplicará la misma regla, pero el primer año no podrá funcionar con menos de 12 alumnos.

Artículo 12.—El año escolar de todos los departamentos de que consta el Instituto, salvo excepciones que se crea necesario establecer, comenzará la primera semana de mayo y terminará a principios de febrero siguiente.

Artículo 13 —Los períodos de vacaciones de los alumnos serán: 15 días en septiembre, y al final del curso en los meses de febrero, marzo y abril.

Artículo 14.—El personal administrativo de oficina sólo tiene derecho a un mes de vacaciones en el mes de marzo.

Artículo 15.—Todo el personal docente del establecimiento debe encontrarse en la capital durante los 15 primeros días del mes de febrero y los 10 últimos días del mes de abril, a la orden del Rector, para ejecutar los trabajos preparatorios del próximo curso que se le indiquen y enterarse de cualquier disposición que la Secretaría del ramo tenga a bien dictar.

Artículo 16.—Sólo por motivos especiales que favorezcan o beneficien al plantel podrá el Rector hacer una excepción a la anterior regla general.

Artículo 17.—Los alumnos del Instituto serán externos, internos con beca de la Nación, pensionistas internos y pensionistas semi-internos. Desde el momento de su admisión, todos quedan sometidos incondicionalmente, dentro y fuera del Instituto a las reglas por que éste se rige.

Artículo 18.—Todos los alumnos del Instituto, por el mero hecho de formar parte de dicha institución deben mostrarse dignos de ella, observando siempre y en todo lugar las reglas de la caballerosidad.

Artículo 19.—Al entrar en el Instituto, cada alumno interno deberá tener la ropa y útiles que se le exigirá en la Secretaría del plantel.

Artículo 20.—Cada alumno debe tener un acudiente en la ciudad de Panamá, que responda por él en todo caso. El Rector podrá no aceptar los acudientes que los alumnos presenten.

Artículo 21.—Los alumnos deben traer direcciones claras y precisas de la casa o lugar en donde residen habitualmente tanto ellos como sus respectivos acudientes.

Artículo 22.—Es prohibido a los alumnos presentar ante sus superiores, verbalmente o por escrito, peticiones, quejas, o reclamaciones en colectividad, pues éstas sólo se harán individualmente y de modo privado. También les es prohibido comunicarse directamente con la Secretaría de Instrucción Pública, pues no deben hacerlo sino por el órgano del Rector.

Artículo 23.—Los daños que causaren los alumnos en el local, en los útiles y en el material escolar, serán pagados por los responsables. El pago no excluye las medidas disciplinarias, si hubiere lugar a ellas.

Artículo 24.—Ningún alumno debe esperar que el Instituto le haga préstamos de libros de ninguna clase. Por consiguiente deben venir provistos del dinero necesario para comprarlos antes de que comience el curso.

II.

De la Biblioteca y los Laboratorios

Artículo 25.—El Instituto estará provisto de una Biblioteca, de un Gabinete de Física, de un Laboratorio de Química, de un Museo de Ciencias Naturales, de un Gabinete de Antropología y Antropometría y de un sistema completo de aparatos para Gimnasia, y, en general, de todos los elementos necesarios para el estudio intuitivo de cada una de las asignaturas de los planes de estudio.

III.

De los textos.

Artículo 26.—Los alumnos usarán los textos que recomiende el profesor de la materia y sean aprobados por el Rector del Instituto.

Artículo 27.—Los textos que se adopten deben ajustarse a los programas en todo lo posible.

IV.

De las excursiones y conferencias.

Artículo 28.—Las excursiones que practiquen los alumnos serán de tres clases:

- a) —Simples paseos recreativos;
- b) —Juegos de agilidad y fuerza;
- c) —Excursiones científicas.

Artículo 29.—Las excursiones científicas tendrán por objeto aclarar y amplificar las explicaciones dadas en las clases y se efectuarán a petición del maestro o profesor, hecha al Rector.

Artículo 30.—La enseñanza que se imparta será reforzada por medio de conferencias periódicas dadas por los profesores. Tales conferencias serán de carácter educativo y en ellas no podrán tratarse asuntos de índole política o religiosa locales. Tampoco podrán hacerse agravios o ataques personales.

Artículo 31.—Las personas extrañas al plantel pueden también dictar conferencias en el Instituto, pero con la venia del Rector y ajustándose a lo aquí establecido.

CAPITULO II.

Del personal.

I.

Artículo 32.—El personal del Instituto se compondrá de los siguientes empleados:

- a) —Administrativos:

Un Rector, un Vice-Rector, un Secretario, un Inspector Jefe, los Profesores internos e Inspectores que sean necesarios, un Bibliotecario, un Médico, un Enfermero, un Almacenista, un Ecónomo, los empleados de cocina y comedor que sean necesarios, un Jefe de aseo, tres porteros y los criados que exija el servicio.

- b) —Docentes:

El número de profesores que requieran los planes de estudios y el número de educandos.

El nombramiento de este personal corresponde al Presidente de la República, con excepción del personal de cocina y comedor, de los porteros y de los criados, que corresponde al Rector del Instituto.

II.

Del Rector.

Artículo 33.—El Rector será nombrado en las siguientes condiciones:

- a) —Debera poseer título universitario;
- b) —Deberá haber ocupado cátedras en la alta enseñanza, en la secundaria o en la normal;
- c) —Deberá poseer versación especial en asuntos de educación.

Artículo 34.—El Rector será inmediatamente responsable ante el Secretario de Instrucción Pública de la buena marcha del Instituto, y, en consecuencia, a él corresponde el gobierno de todo el establecimiento, la vigilancia de todos los departamentos y servicios, la inspección de la enseñanza y la facultad de tomar por cuenta propia, dentro de este reglamento, las providencias disciplinarias y administrativas que aseguren dicha buena marcha.

Artículo 35.—Son sus atribuciones especiales:

- a) —Dar cumplimiento a las disposiciones de este reglamento y a las órdenes que reciba de la Secretaría de Instrucción Pública;
- b) —Determinar y distribuir el trabajo de acuerdo con este reglamento en los diversos departamentos del plantel y hacer el horario de clases;
- c) —Nombrar comisiones ocasionales o permanentes de profesores para determinados servicios y los Jefes de curso de las clases o secciones que los necesiten;
- d) —Velar por el exacto cumplimiento de las obligaciones de los empleados;
- e) —Visitar con frecuencia las clases para cerciorarse del desarrollo que vaya tomando la enseñanza y hacer a los profesores y maestros las observaciones que creyere oportunas;

f) —Organizar los exámenes que deban verificarse en el establecimiento;

g) —Conceder, en casos urgentes, licencias que no pasen de tres días a los empleados que las soliciten, con justo motivo, y eso, dando cuenta inmediata a la Secretaría de Instrucción Pública;

h) —Proponer a la Secretaría el nombramiento o la separación del personal subalterno;

i) —Presentar cada año a la Secretaría de Instrucción Pública, después de los exámenes finales, un informe en que exponga el estado actual del Instituto y el movimiento en él habido durante el curso anterior, y proponer las reformas que demande el progreso de la institución;

j) —Dar cuenta cada fin de mes a la Secretaría de Instrucción Pública de las ausencias de los profesores y de las excusas de éstos, si las hubiere;

k) —Convocar Consejos de Profesores, presidir sus sesiones y ejecutar sus acuerdos;

l) —Velar por la conservación del Instituto y por la de todas sus dependencias y pedir a la Secretaría las reparaciones que en él crea necesarias;

m) —Presentar al Secretario de Instrucción Pública, al fin de cada año lectivo, una lista detallada de las adquisiciones que sea necesario hacer para el servicio del establecimiento;

n) —Dirigir el servicio de alimentación y llevar las cuentas necesarias al efecto.

III.

Del Vice-Rector.

Artículo 36.—El Vice-Rector será también nombrado en las siguientes condiciones:

a) —Ha de poseer título profesional;

b) —Deberá poseer versación teórica y práctica en asuntos educativos y haber desempeñado cátedras en la enseñanza normal o secundaria, por lo menos.

Artículo 37.—El Vice-Rector es colaborador inmediato del Rector en todas las funciones que a éste corresponden, y está llamado a reemplazarlo en los casos de ausencia o enfermedad.

cogerán la firma de la persona a quien vaya dirigido el formulario, el cual devolverá a la Secretaria, una vez llenado este requisito:

- e) —Llevar los boletines de notas de los alumnos;
- f) —Cuidar del archivo y tenerlo convenientemente arreglado;
- g) —Registrar las cuentas por gastos hechos para el servicio del Instituto y cuyo pago requiera el Vº Bº del Rector, y llevar la contabilidad del plantel;
- h) —Recoger las solicitudes de matrícula que se presenten y tomar nota de ellas para hacer la correspondiente clasificación de alumnos;
- i) —Formar el expediente personal de cada alumno;
- j) —Llevar los siguientes registros:
El de matrícula; el de calificaciones; el de alumnos con separación de años y secciones, por orden alfabético; el de correspondencia que éntre al despacho; el de la correspondencia que salga.

V.

Del Inspector Jefe.

Artículo 41.—El Inspector Jefe tendrá a su cargo la dirección del servicio de profesores internos de acuerdo con el Vice-Rector y debe ser maestro graduado, por lo menos:

Artículo 42.—Son sus deberes especiales:

- a) —Reglamentar los turnos nocturnos según los cuales deben prestar sus servicios dichos empleados, a los cuales sólo dará permiso para salir cuando el servicio lo consienta;
- b) —Llevar un registro de la conducta de los alumnos;
- c) —Presidir las formaciones de los alumnos internos y las de todo el Colegio cuando ocurran;
- d) —Velar por el aseo y orden de los alumnos, en las aulas de clases, dormitorios y comedor;
- e) —Llevar registro de los alumnos que ingresen al internado y el de aquéllos a quienes se dé permiso para ir a la calle;
- f) —Llevar el registro de las inasistencias y de las llegadas tardías a las clases por parte de los alumnos; llenar los formularios y entregarlos a la Secretaría;
- g) —Cumplir todas las órdenes que le imparta el Rector y las del Vice-Rector, cuando éstas no pugnen con las de aquél.

Artículo 43.—En caso de que falte el Vice-Rector, el Inspector Jefe desempeñará todas las funciones de aquél, que el Rector le señale y vice-versa.

VI.

De los profesores internos e inspectores.

Artículo 44.—Los Profesores internos y los Inspectores son empleados administrativos docentes que tienen por función principal la vigilancia y dirección de los estudios que le confiere el Rector, y prestar la necesaria cooperación al Vice-Rector para el mantenimiento de la disciplina.

Artículo 45.—Son funciones especiales de estos empleados:

- a) —Velar en todas partes, dentro y fuera del establecimiento, por el buen comportamiento de los alumnos;
- b) —Asistir a todos los actos a que concurran los alumnos;
- c) —Permanecer en el establecimiento durante los días que les corresponde servir;
- d) —Cuidar y vigilar las clases y estudios en ausencia de los profesores y llenar los formularios en caso de ausencia o retardo por parte de los mismos;
- e) —Ejecutar todas las órdenes que reciban del Vice-Rector y del Inspector Jefe.

VII.

Del Bibliotecario.

Artículo 46.—El cargo de Bibliotecario no podrá ser discernido sino a persona de amplia cultura intelectual, capaz de resolver las consultas que le hagan los alumnos.

Artículo 47.—Son sus atribuciones especiales:

- a) —Mantener catalogadas las obras de la Biblioteca tanto por orden alfabético de autores como de materias;
- b) —Anotar en un registro las adquisiciones de obras;
- c) —Consignar en cada libro el importe de él y la fecha de entrada a la Biblioteca;
- d) —Mantener abierta la Biblioteca durante las horas que fije el Rector y exigir recibo de las obras entregadas;

e) —Mantener correspondencia y canjes con instituciones semejantes del exterior;

f) —Conseguir y poner, cuando lo solicitaren, a las órdenes de los profesores y alumnos los catálogos más recientes de las principales librerías de Europa y América;

g) —Prestar servicios de profesor interno cuando las circunstancias lo exijan y el Rector así lo solicite;

h) —Pedir al Rector al fin de cada mes los libros cuya adquisición convenga a la Biblioteca.

Artículo 48.—Los profesores podrán tomar en calidad de préstamo, hasta por 15 días, cualquier libro de la Biblioteca que necesiten, pero dejando el correspondiente depósito establecido.

VIII.

Del Médico.

Artículo 49.—Son obligaciones del médico:

a) —Visitar diariamente el establecimiento y cada vez que sea llamado por el Rector;

b) —Examinar cuidadosamente y recetar a los alumnos enfermos;

c) —Extender a éstos y a los profesores los certificados que hayan menester;

d) —Indicar al Rector las medidas higiénicas que convenga adoptar en el establecimiento;

e) —Llevar un registro de las medidas antropométricas que practicará al principio y al fin del año lectivo, así como las observaciones que haga sobre la constitución de los alumnos;

f) —Examinar a los alumnos que se presenten a los exámenes de admisión, presentar un informe sobre la constitución de los peticionarios y hacer constar que no tienen ninguna enfermedad física que imposibilite la profesión de maestro;

g) —Dar a los padres de familia, por conducto de la Dirección, los consejos que las observaciones arriba indicadas le sugieran acerca del régimen que a sus hijos convenga;

h) —Hacer a los profesores las indicaciones que crea oportunas sobre la Higiene de las clases y sobre el tratamiento especial que exigen algunos alumnos;

i) —Dar a éstos una conferencia mensualmente sobre Higiene:

j) —Desempeñar las comisiones que el Rector le confíe y que se relacionen con la salubridad del Instituto.

IX.

Del Enfermero.

Artículo 50.—El Enfermero debe ser persona competente y estará bajo las órdenes del Médico.

Artículo 51.—Son sus obligaciones las siguientes:

a) —Cuidar y atender con esmero a los alumnos enfermos, siguiendo estrictamente las instrucciones del Médico;

b) —Dormir en el establecimiento y no separarse jamás de él sin permiso del Rector, y prestar servicio de Inspector cuando las circunstancias lo exijan.

X.

Del Almacenista.

Artículo 52.—El Almacenista depende de la Secretaría del plantel y son sus obligaciones:

a) —Practicar los inventarios anuales del almacén de útiles y del mobiliaje existente en las aulas, oficinas y dependencias particulares;

b) —Llevar cuidadosamente un registro de entradas y salidas de útiles;

c) —Examinar las facturas y compararlas con los pedidos que se hayan hecho;

d) —No dar acceso al Almacén a los alumnos por ningún motivo;

e) —Hacer los trabajos de Secretaríá que se le encarguen.

XI.

Del Ecónomo.

Artículo 53.—El Ecónomo es la persona encargada de comprar las provisiones que se necesiten para el servicio de la alimentación del personal administrativo y educando del Instituto.

Artículo 54.—Este empleado tendrá, además, las siguientes atribuciones especiales:

a) —Cuidar con esmero de que el servicio de comedor y cocina se mantenga siempre en el mejor pie posible:

b) —Recomendar al Rector el nombramiento o cambio de los empleados de dichos departamentos:

c) —Procurar las mayores economías razonables que pueda y llevar con escrupulosidad y exactitud las cuentas de gastos que se le encarguen;

d) —Hacer al fin del año el inventario de los útiles de comedor y cocina;

e) —Hacer pagar a los empleados del servicio los útiles que quiebren o pierdan por descuido;

f) —Cumplir cualquier indicación del Rector relacionada con el servicio.

XII:

Del Jefe de Aseo.

Artículo 55.—Son obligaciones del Jefe de Aseo:

a) —Hacer que los criados a su orden ejecuten todos los días, con puntualidad y esmero, el servicio de limpieza del Instituto;

b) —Recomendar al Rector el cambio de los criados cuyo trabajo no le satisfaga;

c) —Dormir en el establecimiento e informar constantemente al Rector de las faltas de agua y de luz, así como pedir oportunamente todos los materiales que necesite para el perfecto aseo del edificio;

d) —Dar aviso oportuno de los desperfectos que advierta en las instalaciones sanitarias y de luz eléctrica, a fin de evitar desperdicios en el agua y en la corriente eléctrica;

e) —Cumplir las órdenes que le imparta el Rector.

XIII.

De los Porteros y Criados.

Artículo 56.—Estos empleados se hallan bajo la dependencia inmediata del Jefe de Aseo y deberán acatar sus órdenes.

Artículo 57.—El Secretario del Instituto y cualquiera otra persona del plantel, con la anuencia del Rector, podrá enviar a los porteros a distribuir correspondencia, a sacar cartas de la Oficina de Correos y otras, a practicar diligencias que tengan que ver con las necesidades del establecimiento.

CAPITULO III.

I.

De la Alimentación.

Artículo 58.—La alimentación de los alumnos y del personal administrativo de este plantel será suministrada en el mismo por administración.

Artículo 59.—El personal de cocina y comedor será el siguiente:

- Un Ecónomo;
- Un Cocinero Jefe;
- Un segundo cocinero;
- Un ayudante de cocina;
- Un Jefe de Comedor;

Los ayudantes de comedor o saloneros que sean necesarios.

Artículo 60.—Tienen derecho a alimentación en el Instituto: el Rector, el Vice-Rector, el Secretario, el Bibliotecario, el Almacénista, el Inspector Jefe, los Inspectores y Profesores Internos, el Ecónomo, el Enfermero, los alumnos becas, los alumnos pensionistas, los porteros y sirvientes y el personal de cocina y comedor.

Artículo 61.—Los alumnos pensionistas internos pagarán *cincuenta balboas* por trimestre, si se trata de un solo alumno; *cuarenta y cuatro* si se trata de dos que sean hermanos, y *treinta y cinco* si de más de dos alumnos también hermanos, que dependan de un solo padre. El Rector está autorizado para rebajar hasta *cuarenta y cinco, treinta y nueve y treinta y tres* balboas; respectivamente, las anteriores pensiones, si el pago de ellas se hace en la Oficina del plantel, precisamente el día 1º del mes en que comienza el trimestre. Por los días correspondientes a la semana de febrero, los

alumnos pagarán *cincuenta centésimos de balboa*, por cada día, y el pago se hará con el del último trimestre.

Artículo 62.—El valor de la pensión de los alumnos semi-internos, será de *veinticinco balboas*, si se trata de un solo alumno; si fueren dos hermanos que dependan de un mismo padre, la pensión será de *veinte balboas* y de *diez y siete* si fueren más de dos hermanos. Las condiciones de pago serán las mismas establecidas aquí para los alumnos internos.

Artículo 63.—No habrá lugar a devolución alguna de suma que haya sido recibida en concepto de pensión, excepto en el caso de enfermedad que obligue al alumno a dejar el establecimiento y cuando en este caso no ha transcurrido la mitad del trimestre. Tampoco se descontarán los 15 días de vacaciones de septiembre.

CAPITULO IV

De los Profesores.

Artículo 64.—Todos los profesores se hallan bajo la autoridad inmediata del Rector, cuyas órdenes y observaciones han de acatar y cumplir.

Artículo 65.—Los profesores están en el deber de prestar al Rector una colaboración activa, concienzuda y eficaz para mantener el orden y la disciplina en el Instituto, tanto en horas lectivas como fuera de ellas.

Artículo 66.—Cada profesor es responsable del adelanto, orden y disciplina en su clase y también de los útiles que se le entreguen para su trabajo.

Artículo 67.—Los profesores no deben ocuparse fuera del establecimiento en negocios u oficios incompatibles con la dignidad del profesorado, así como tampoco deben aceptar regalos de los alumnos.

Artículo 68.—Son obligaciones especiales de los profesores:

- a) —Dar instrucción en los ramos que se les encomiende, de conformidad con los programas y el horario respectivos;
- b) —Preparar oportuna y convenientemente sus lecciones;
- c) —Presentarse en el Instituto, por lo menos cinco minutos antes de la hora señalada para dar comienzo a la clase que les toque

hacer. La clase debè comenzar inmediatamente después que los alumnos hayan ocupado sus puestos en el aula;

d) —Entregar personalmente al Inspector Jefe, después de cada clase, la nómina de los alumnos castigados y el boletín correspondiente, así como el número de alumnos que hubieren faltado o llegado tarde a la clase;

e) —Llenar a tiempo las listas de calificaciones de su clase;

f) —Examinar, corregir y calificar escrupulosamente los trabajos escritos de los alumnos;

g) —Hacer en lo que de ellos dependa, que los alumnos cumplan con las disposiciones reglamentarias que directamente les conciernen;

h) —Practicar en sus rangos los exámenes que dispone este Reglamento y asistir a los demás exámenes que en el establecimiento se practiquen, cuando el Rector así lo disponga;

i) —Dar las conferencias que, con arreglo al Artículo 30, les encomiende el Rector;

j) —Desempeñar activa y concienzudamente las comisiones que se les confien y el cargo de Profesor Jefe de curso, cuyas obligaciones son las siguientes:

1º—Ejercer vigilancia especial sobre la educación intelectual, moral y social de los alumnos pertenecientes al año o sección cuyo cuidado se encargue;

2º—Hacer a los alumnos las observaciones y amonestaciones que estime necesarias para mejorar su educación y comportamiento;

3º—Nombrar semanalmente a los alumnos Jefes de su Sección y hacer que cumplan sus obligaciones;

4º—Hacer que los alumnos mantengan el orden y el aseo en el aula de trabajo que se les destine. De los descuidos en que los alumnos reincidan dará parte a la autoridad correspondiente;

5º—Apoyar ante el Rector las solicitudes y reclamaciones de la Sección en general, o de cualquier alumno de ella en particular;

6º—Recomendar ante el Rector a los alumnos que sean dignos de alguna concesión o permiso;

7º—Hacer a los Inspectores las recomendaciones que estime convenientes para el mejor tratamiento disciplinario de los alumnos;

8º—Concurrir con el Rector a la entrega de las notas bimestrales y anotar los nombres de los alumnos que obtengan malas calificaciones, a fin de investigar la causa del atraso y estimular su aplicación hasta donde sea posible:

9º—Asistir a todos los actos particulares organizados por la Sección que le esté encomendada;

10º—Estimular en los alumnos el espíritu de cooperación, para socializar los estudios ordinarios y extraordinarios y para organizar sociedades estudiantiles con propósitos educativos e instructivos;

11º—Ejercer en los alumnos las influencias conducentes a encauzar el trabajo por vías de mejoramiento personal y cultura social:

k) —Asistir puntualmente a las sesiones del Consejo de Profesores y a todos los actos que celebre el plantel, públicos o privados, cualquiera que sea la índole de ellos, estén o no comprendidos en este Reglamento.

Cada falta de asistencia a examen, conferencia, sesiones del Consejo u otros actos a que los profesores deben concurrir, se computará por dos faltas de asistencia, y dos faltas de puntualidad los mismos actos, valen por una ausencia.

Incurrir en falta de puntualidad el profesor que llegue después de la hora señalada para asistir al aula o para la apertura del acto a que hubiere sido convocado. Seis faltas de puntualidad constituyen una ausencia, no justificada, de un día que debe descontarse del sueldo del profesor. Deben considerarse como casos de tardanza aquéllos en que haya retraso en principiar las clases correspondientes.

Incurrir en falta de asistencia el profesor que llegue después de 30 minutos de la hora señalada para presentarse en la Escuela, conferencia, examen u otro acto reglamentario a que tenga obligación de asistir por convocatoria del Jefe, como también el que se retire sin excusa justificada antes de terminar dicho acto. Cuando mediare motivo suficiente para justificar la ausencia, se presentará dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Los descuentos por inasistencias o impuntualidad serán comunicados por el Rector a la Secretaría de Instrucción Pública.

Artículo 69.—Ningún profesor podrá, en caso alguno, gozar

de más de quince días de licencia con goce de sueldo durante el año lectivo, sea cual fuere la causa de la ausencia. Las licencias sólo podrán concederse por enfermedad del empleado, por muerte de algún miembro cercano de la familia o por cualquier otra circunstancia extraordinaria que lo imposibilite para asistir al plantel. Las solicitudes de licencia deben presentarse por escrito, dentro del menor plazo posible, ante el Rector, y deben ser debidamente comprobadas con el certificado médico.

Artículo 70.—Las licencias por muerte de un pariente, dentro del primer grado civil de consanguinidad o de un cónyuge, podrán ser con sueldo por un término no mayor de ocho días, y de tres si fueren por el fallecimiento de un hermano.

En los casos de enfermedad que imposibilite al profesor para trabajar, podrá concedérsele licencia con goce de sueldo hasta por quince días, contando en el número de éstos los días que haya faltado el profesor anteriormente y por los cuales haya recibido el sueldo correspondiente.

Artículo 71.—Ningún profesor puede comunicarse con la Secretaría de Instrucción Pública en asuntos que se relacionen con el cargo que desempeña en la Escuela, sino por el órgano del Rector. En caso de queja contra éste, podrá acudir a la Secretaría directamente.

Artículo 72.—Es prohibido a los profesores:

- a) —Separarse del aula o dar por terminada la lección, si no es por enfermedad, antes de la hora señalada;
- b) —Censurar en la Escuela o fuera de ella las órdenes de los superiores o tomar providencias personales que afecten la disciplina del profesorado o del establecimiento;
- c) —Preparar a los aspirantes de grado que hayan de presentarse a examen en el establecimiento en que ellos prestan servicio;
- d) —Hacer propaganda política o religiosa en las aulas;
- e) —Otorgar a los alumnos premios o recompensas especiales no acordadas en el reglamento sin permiso especial del Secretario de Instrucción Pública;
- f) —Divulgar las discusiones o decisiones habidas en los Consejos de Profesores;
- g) —Comunicar a los alumnos, antes de que lo haya hecho

la Rectoría, las calificaciones otorgadas por los mismos profesores.

h) —Tratar de alterar cualquiera calificación, después de comunicada a la Rectoría o a la Secretaría del Plantel.

i) —Prometer estas alteraciones a los alumnos comprometiendo en la concesión el consentimiento del Rector.

k) —Convocar el Consejo de Profesores, presidir sus sesiones

Artículo 73.—Los profesores de Física y Química y de Ciencias Naturales, tendrán a su cargo los Gabinetes y Museos respectivos.

II.

Del Consejo de Profesores.

Artículo 74.—El Consejo se compondrá del Rector, del Vice-Rector, del Secretario, del Inspector Jefe y de todos los profesores del Instituto.

Artículo 75.—El Secretario y el Inspector Jefe sólo tendrán voz en el Consejo, pero este último también tendrá voto en asuntos que se refieran a la disciplina.

Artículo 76.—El Secretario del Instituto será también Secretario del Consejo, y a él, como tal le corresponde llevar el libro de actas de las sesiones del Consejo. Cada acta será firmada en la siguiente sesión por el Rector y el Secretario, una vez aprobada por el Consejo.

Artículo 77.—Los Inspectores asistirán a las sesiones del Consejo en que se trate de apreciar la conducta de algún alumno, y además, cuando el Rector así lo disponga; pero en ningún caso tendrán voto en él.

Artículo 78.—El Consejo celebrará mensualmente una sesión ordinaria, y se reunirá extraordinariamente siempre que el Rector lo convoque o lo soliciten tres o más de sus miembros.

Artículo 79.—El Consejo no podrá celebrar sesión sino con la mayoría absoluta de sus miembros.

Artículo 80.—Las sesiones del Consejo tienen por objeto despertar recíproco estímulo entre los miembros del personal do-

cente en el desempeño de sus importantes funciones: discutir y tomar acuerdos sobre las cuestiones que le sean sometidas por el Rector o por los profesores respecto a enseñanza, disciplina, orden y demás necesidades concernientes a la buena marcha del establecimiento. Al Consejo corresponde aplicar los castigos que señala el reglamento y examinar y discutir los programas, si éstos fueren sometidos a su consideración.

Artículo 81.—Las decisiones del Consejo son, como en todo cuerpo colegiado, solidarias, y por consiguiente, ningún profesor puede rehuir la responsabilidad que le quepa en ellas, a no ser que expresamente lo haga constar en el acta, en el momento oportuno. Esto último no podrá hacerse cuando se trate de expulsión.

Artículo 82.—El Rector tendrá el derecho de vetar las disposiciones del Consejo, y, en este caso, corresponde a la Secretaría de Instrucción Pública dirimir y resolver el incidente. Cuando el Rector ejerza el derecho que le concede este artículo, deberá comunicarlo por escrito al cuerpo de profesores dentro del término de siete días.

Artículo 83.—Toda disposición importante del Consejo deberá transcribirse a la Secretaría de Instrucción Pública para su conocimiento.

Artículo 84.—Las disposiciones de este capítulo se refieren sólo a los departamentos normal y de enseñanza secundaria y comercial. Los Consejos de profesores del departamento de enseñanza superior, se regirán por disposiciones especiales.

CAPÍTULO V.

De la disciplina y de los castigos.

Artículo 85.—La disciplina en el Instituto será paternal y tratará de que los alumnos se habitúen a gobernarse por sí mismos sin necesidad de influencias extrañas a su voluntad; pero cuando no sea posible que tal fin se cumpla así, ellos y sus padres o acudientes deben estar entendidos que los superiores pueden apelar entonces a las sanciones que se establecen en seguida, cualesquiera que sean sus condiciones en el plantel:

1º—Amonestación privada;

2º—Amonestación en clase;

3º—Designación de un lugar separado en la clase para niños menores de 15 años;

4º—Privación de recreo;

5º—Tareas extraordinarias;

6º—Arresto de una hora hasta ocho horas;

7º—Arresto de una hora hasta un día;

8º—Arresto hasta segunda orden;

9º—Amonestación privada por el Rector o el Vice-Rector;

10.—Amonestación ante la clase por el Rector o el Vice-Rector:

11º—Amonestaciones por el Rector ante las sesiones reunidas;

12.—Exclusión del Instituto hasta por ocho días;

13.—Amenaza de expulsión;

14.—Expulsión hasta por un año;

15.—Expulsión.

Artículo 86.—Los Inspectores, Profesores internos y el Bibliotecario pueden aplicar por sí solos los castigos de 1 a 6: los Profesores y el Inspector Jefe los de 1 a 7: el Vice-Rector, de 1 a 10: el Rector los de 1 a 14 y el Consejo de Profesores el último. La aplicación de la pena 15 comporta la pérdida de la beca a los alumnos que gocen de ella.

Artículo 87.—El alumno que falte en materia grave y cuya permanencia en el establecimiento sea perjudicial a la disciplina y moralidad de éste, será puesto inmediatamente en manos de su acudiente o de sus padres, mientras se decide su retiro o expulsión por el Consejo de Profesores.

Artículo 88.—Las penas que se impongan a los alumnos externos de la Escuela Anexa serán las que se fijen en el reglamento respectivo de la Escuela Primaria, en cuanto no pugnen con la índole del Instituto.

Artículo 89.—La pena de expulsión sólo podrá imponerse en alguno de los casos siguientes:

a)—Por insubordinación que tienda a perturbar el orden de las clases o fuera de ellas;

b)—Cuando varios medios disciplinarios se hubiesen empleado más de una vez inútilmente;

c)—Cuando por su mala conducta privada comprometa el a-

lumno el honor y la reputación del Instituto, y dé mal ejemplo a sus condiscípulos.

Artículo 90.—La expulsión deberá pronunciarse en el Consejo por mayoría de votos. Pero en el acta se consignará el acuerdo como tomado por unanimidad. Como medida de orden y por deber de compañerismo, los miembros del Consejo serán solidariamente responsables por los acuerdos en que se disponga la expulsión de un alumno, aun cuando el voto de alguno o algunos de ellos haya sido negativo. En caso de expulsión se dará cuenta inmediata a la Secretaría de Instrucción Pública y al padre o encargado del alumno, expresando en ambos casos el motivo de la pena impuesta por el Consejo. Ninguna expulsión, sin embargo, podrá decretarse por el Consejo sin oír previa y ampliamente al alumno acusado.

Artículo 91.—De toda sanción que se imponga debe quedar constancia en el establecimiento.

Artículo 92.—De todo alumno beca que no llegue oportunamente al establecimiento, sin causa justificada, se dará cuenta a la Secretaría de Instrucción Pública, para que aplique a los padres o apoderados de aquéllos la multa del caso. A los alumnos externos o pensionistas que después de matriculados lleguen tarde, se les contarán las inasistencias desde el primer día de labor.

La inasistencia inmotivada a una hora de clase se considera como una ausencia completa.

25 ausencias inmotivadas hacen perder el año, y 50 ausencias entre motivadas e inmotivadas también lo hacen perder.

Las llegadas tardías se computarán como ausencias inmotivadas.

CAPITULO VI.

De las calificaciones.

Artículo 93.—Las calificaciones de aprovechamiento de los alumnos se harán al fin de los meses de junio, agosto, noviembre y enero. Además, a fin de cada periodo escolar habrá las calificaciones de examen.

Artículo 94.—La promoción de los alumnos se hará tomando en cuenta el promedio de todas estas calificaciones.

Artículo 95.—La conducta será calificada también por la Dirección en los mismos meses en vista de la estadística de castigos, y según el número y naturaleza de las faltas cometidas y después de haber oído la opinión de los profesores respectivos.

Artículo 96.—Después de dejar constancia de estas calificaciones, se expedirá á los alumnos sendos boletines bimestrales, que llevarán la firma del Rector y el sello del Instituto. Los estados originales permanecerán archivados en la Secretaría del Instituto.

Artículo 97.—Las calificaciones que se otorgarán a los alumnos, tanto por el aprovechamiento como por la conducta se ajustarán a la escala de 1 a 100.

Ningún alumno podrá aprobar una asignatura con un porcentaje inferior a 60.

Artículo 98.—El alumno que obtenga un promedio de sus calificaciones, durante el año, en cualquiera asignatura, entre 90 y 100, podrá ser promovido en ella, sin necesidad del examen final, siempre que a juicio del profesor haya demostrado interés y aplicación constante en su trabajo.

Artículo 99.—Para los efectos de la graduación, un alumno que al fin de sus estudios hubiere obtenido en todas las asignaturas, durante todos los años de estudios, un promedio de 90 a 100, y si su conducta ha sido absolutamente satisfactoria, se le eximirá del examen final y se le otorgará el correspondiente Diploma *con honores*.

Artículo 100.—Dentro del término fijado por el Rector, los alumnos devolverán, firmados por sus padres o encargados, los boletines de notas bimestrales.

Artículo 101.—Cualquiera alteración en las notas o en las firmas se castigará severamente.

Artículo 102.—La anterior escala de notas se aplicará en todos los exámenes que, según disposiciones que se establecerán más adelante, hayan de verificarse en el Instituto.

CAPITULO VII.

De los exámenes en general.

Artículo 103.—Los exámenes que se verificarán en el Instituto, serán los siguientes:

- a) — Exámenes de ingreso;
- b) — Exámenes de los aspirantes a beca en la Sección Normal;
- c) — Exámenes semestrales;
- d) — Exámenes regulares de promoción al fin de cada año lectivo;
- e) — Exámenes finales y de grado;
- f) — Exámenes de revalidación de títulos u obtención de Diplomas;
- g) — Exámenes de alumnos aplazados.

Artículo 104.—En los exámenes de alumnos de otras escuelas o colegios que tengan derecho a revalidar el título que en ellos se les hubiese otorgado, podrá estar presente el Director del plantel o un representante suyo, de donde el alumno proviniere. Los alumnos de las escuelas y colegios superiores particulares tienen derecho a presentarse a examen general de las materias que comprende la enseñanza que se imparte en la Escuela Normal o en el Liceo, ante este establecimiento previo el pago de B.25.00 y debiendo acreditar con certificado de aquellos colegios y escuelas, que han seguido cursos regulares y observado buena conducta y aplicación, y siempre que los colegios y escuelas de donde procedan llenen las siguientes condiciones:

- a) — Que pasen anualmente a la Secretaría de Instrucción Pública una nómina de los alumnos matriculados en cada uno de los cursos y el programa o programas de los mismos;
- b) — Que el plan de estudios comprenda, por lo menos, las mismas materias que el Instituto;
- c) — Que sus Directores envíen a la Secretaría de Instrucción Pública informes cada semestre y al fin de cada año escolar, sobre la conducta y aplicación de los alumnos, y que suministren a esa misma oficina todos los datos que le fueren pedidos relativos al estado de los estudios y a la marcha del establecimiento;
- d) — Que consientan en que el Gobierno Nacional haga presenciar los exámenes de fin de curso, por comisiones especiales, si así lo creyere conveniente;
- e) — Que comunique a la Secretaría de Instrucción Pública el resultado de los exámenes anuales con las calificaciones respectivas, consignándolo a la vez para constancia en registros destinados a ese objeto y llevados en debida forma.

Artículo 105.—Toda persona que desee revalidar su grado o alcanzar Diploma de Maestro o Certificada de competencia, se presentará a examen junto con los alumnos de la Escuela Normal, bien en los exámenes semestrales o en los de fin de curso, de una manera general, es decir, que el examen versará no sólo sobre los conocimientos que se adquieren en el último año de estudios sino sobre las materias que abraza el plan de estudios en su totalidad.

Artículo 106.—Toda persona que lo desee, puede someterse a examen de un año cualquiera de estudios normales o de liceo, acreditando haber coronado los años anteriores. Estos exámenes se verificarán en las épocas y de la manera señalada en el artículo anterior, mediante el pago de un derecho de examen, en cada vez, de B.15.00. Cuando el aspirante a grado haya ganado sucesivamente los primeros años, en el último año no necesitará el examen general de que trata este artículo, sino que podrá concretarse a este último año que trata de habilitar.

Artículo 107.—Todos los exámenes que se celebren en el Instituto serán solamente escritos.

Artículo 108.—Las calificaciones de Dibujo, Caligrafía, Música, Gimnasia, Agricultura y Trabajos manuales se dejarán al juicio de los profesores respectivos.

Artículo 109.—En ningún caso se podrá repetir examen durante el mismo período designado para éstas.

Artículo 110.—Los temas de los exámenes escritos serán propuestos al Rector por el respectivo profesor. En estos exámenes las composiciones serán hechas en papel que llevará el sello del Instituto y el nombre del alumno, escrito con tinta.

Artículo 111.—El alumno que copiare en una prueba o en un examen escrito, será reprobado en él.

Artículo 112.—Después de los exámenes finales el Instituto podrá dar a luz un folleto en que se consignarán los acontecimientos más importantes ocurridos durante el año en el establecimiento, las reformas establecidas, datos estadísticos, algún trabajo científico o literario de los profesores y las mejores composiciones de los alumnos.

Esta publicación será costeadada con fondos del Instituto, y cuando no los tuviere, por cuenta del Tesoro Nacional.

II.

De los exámenes de ingreso.

Artículo 113.—Estos exámenes se verificarán dentro de los diez últimos días del mes de abril.

Artículo 114.—El alumno que presentare un Diploma de Enseñanza Elemental firmado por el Secretario de Instrucción Pública, será admitido al I año de la Normal o del Liceo y de la Escuela Comercial, previa la comprobación de que posee buena salud y observa buena conducta, lo que se hará mediante certificado expedido, en el primer caso, por el médico del plantel, y en el segundo, por el último maestro de grado que hubiere tenido el aspirante.

Artículo 115.—Para el ingreso a los primeros años de la Escuela de Derecho, de Farmacia y de Agrimensura, son también indispensables los requisitos de buena salud y de conducta, más la comprobación de que posee el título de bachiller.

Artículo 116.—El examen de ingreso al primer año de la Sección Normal o del Liceo, en caso de que el alumno venga de una escuela particular, constará de una prueba escrita, cuya duración será, por lo menos, de noventa minutos, y versará sobre lo siguiente:

- a) —Composición sobre cosas, seres o hechos de observación personal:
- b) —Dictado:
- c) —Aritmética;
- d) —Geografía e Historia;
- e) —Educación Cívica, y
- f) —Ciencias naturales.

Artículo 117.—Cuando el aspirante desee matricularse en un año más elevado que el primero de la Sección Normal o el primero del Liceo, deberá someterse precisamente a exámenes escritos de todas las materias examinables de que consta el año inmediatamente anterior y en este caso se observarán las reglas que sean pertinentes sobre exámenes.

Artículo 118.—Los alumnos de otros establecimientos de enseñanza secundaria oficial no serán admitidos en el Instituto si no presentan un permiso escrito del Director del establecimiento de donde proceden o de la Secretaría de Instrucción Pública, y en ningún caso se aceptarán si hacen el cambio por disgusto con algún profesor, por haber tenido deficiencias en algún ramo, o si han sido expulsados. En ningún caso tampoco se aceptarán cambios después de comenzado el año escolar en un establecimiento oficial:

Artículo 119.—Cualquier joven puede asistir con permiso del Rector a cualquier año del Liceo o de la Normal, en calidad de asistente sin derecho a presentarse a exámenes semestrales ni a los de fin de año, pero debiendo estar sujeto a las obligaciones que corresponden a todos los alumnos de su clase.

Artículo 120.—Todos los alumnos asistentes tienen derecho a un certificado de conducta y de asistencia con el cual podrán solicitar que el próximo año escolar se les admita a examen de ingreso definitivo si así lo desean.

III.

Exámenes de aspirantes a beca en la Sección Normal.

Artículo 121.—Estos exámenes se efectuarán dentro de los diez últimos días del mes de abril; pero los interesados deberán comprobar previamente, ante la Secretaría de Instrucción Pública, que poseen las siguientes condiciones:

- a) —Que son mayores de 14 años sin pasar de 20;
- b) —Que observan buena conducta y que la observan también sus padres o personas a cuyo cargo están;
- c) —Que tienen buena constitución, gozan de buena salud, que están vacunados y que no tienen defecto que los inhabilite para el ejercicio del Magisterio;
- d) —Que tienen Diploma de Enseñanza Elemental;
- e) —Que son panameños de nacimiento o hijos de padre o madre panameños;
- f) —Que no tienen ningún hermano gozando del beneficio de beca.

Artículo 122.—Estas condiciones se comprobarán de la manera siguiente:

Las marcadas con las letras *a* y *e*, con la partida de bautismo o con certificación del Registro Civil. En defecto de la primera podrá presentarse el testimonio de tres personas de crédito sobre cuya honorabilidad certificará la autoridad ante la cual sean rendidas las declaraciones, extendiendo la certificación respectiva al pie de ellas.

La marcada con la letra *c*, con certificado expedido por el Médico Oficial, o en caso de no haberlo en el lugar en que reside el peticionario, por otro cualquiera que tenga permiso legal para ejercer la profesión.

La condición *d* con el certificado del Director o Directora de la Escuela de donde proceda el aspirante.

La condición *b*, con declaraciones de tres personas de crédito, sobre cuya honorabilidad certificará la autoridad ante la cual sean rendidas las declaraciones, extendiendo la certificación respectiva al pie de ellas.

La condición *f* lo mismo que la *b*, y además haciendo constar el peticionario en el memorial de solicitud, bajo la gravedad del juramento, que el aspirante no tiene ningún hermano con beca.

Artículo 123.—Cuando al examinar los expedientes se encuentre que algunos de los aspirantes tienen ya un hermano en el Establecimiento, educándose por cuenta de la Nación, la petición respectiva será declarada nula. En el caso de que dos o más hermanos aspiren a beca, se les examinará a todos si sus solicitudes estuvieren en orden, pero sólo podrá adjudicársele beca a uno de ellos.

Artículo 124.—Las materias de examen serán las correspondientes al VI grado de Escuela Primaria, menos el Dibujo, Caligrafía, Trabajos Manuales, Música y Gimnasia.

Artículo 125.—Terminado todo lo relativo al examen, el Rector del Instituto enviará a la Secretaría de Instrucción Pública, para su superior revisión y adjudicación provisional de las becas, los documentos que contengan las calificaciones que hayan obtenido los aspirantes. Estos documentos deberán ser acompañados de un informe en el cual el Rector hará las observaciones que ellos le sugieran.

Artículo 126.—Las adjudicaciones definitivas de las becas a los que las merecieron se efectuarán por la Secretaría de Instrucción

Pública, después del examen semestral de agosto, oída la opinión del Rector, quien a su vez consultará la del Consejo de Profesores.

Artículo 127.—Las causas por las cuales se recomendará la no adjudicación definitiva de las becas, serán las siguientes:

- a) —Mala conducta plenamente comprobada;
- b) —Enfermedad o dolencia que inhabilite para las funciones del Magisterio;
- c) —Falta de aplicación al estudio;
- d) —Carencia notoria de aptitudes para el aprendizaje.

IV.

Exámenes semestrales.

Artículo 128.—Los exámenes semestrales se verificarán en la quincena anterior a las vacaciones de septiembre y tienen por objeto estimular al alumno, investigar la capacidad mental adquirida por éste y repetir la materia que se haya tratado durante el semestre.

Artículo 129.—Las pruebas versarán sobre todas las materias científicas y literarias del plan de estudios.

Artículo 130.—Los alumnos que, con justo motivo, no se presentaren al examen semestral, serán examinados individualmente por el profesor, más tarde.

Artículo 131.—Concluidos los exámenes se dará a cada alumno su boletín de notas, en el cual estarán anotadas las calificaciones obtenidas en cada ramo, así como la conducta.

Artículo 132.—Estos boletines deben devolverse a la Secretaría del Instituto, firmados por los padres o encargados en el término de una semana.

V.

Exámenes regulares al fin de cada año lectivo.

Artículo 133.—Estos exámenes se verificarán dentro de los últimos veinte días del año lectivo y en ellos se tendrán presentes las reglas generales sobre exámenes instituidas en el parágrafo primero de este capítulo.

Artículo 134.—La promoción después de los exámenes reglamentarios, se ajustará a las siguientes reglas:

a) —El alumno que obtenga como mínimo la calificación de 60 % en las asignaturas que cursa, tendrá derecho a ser promovido al año siguiente:

b) —Cuando el alumno haya recibido una calificación inferior a 60 % en tres materias a lo más, tendrá derecho a presentarse a examen de repetición (de alumnos atrasados) en el mes de abril próximo, de acuerdo con este reglamento;

c) —El alumno que fracasare en alguno de los exámenes de repetición en abril no tendrá derecho a promoción y volverá al año en que estaba.

Artículo 135.—Las promociones se harán sobre el promedio que resulte de las calificaciones del trabajo diario y las de los exámenes durante todo el año, teniendo en cuenta que la nota del examen final de año no baje de 60.

Artículo 136.—El alumno que repitiere año por deficiencias, perderá la beca.

Artículo 137.—No se expedirá Diploma de Maestro ni de Bachiller a los alumnos que no hayan ganado *satisfactoriamente* todos los cursos del plan de estudios respectivo.

A los que no reúnan esta condición, pero sí hayan ganado algunos cursos regulares, se les dará, sin embargo, un certificado de competencia en las materias en que no hubieren fracasado.

VI.

Exámenes de alumnos atrasados del Establecimiento.

Artículo 138.—En estos exámenes se aplicarán también, en cuanto sea posible, las reglas establecidas en el parágrafo I de este capítulo, y se verificarán dentro de los diez últimos días del mes de abril.

Artículo 151.—Ningún empleado puede introducir personas extrañas al Establecimiento, sin la anuencia del Rector.

XI.

Disposiciones generales.

Artículo 152.—El Rector puede adoptar, dentro del espíritu del reglamento, cuantas medidas estime conducentes a la organización y perfeccionamiento de la enseñanza y a la disciplina del Instituto.

Artículo 153.—Todos los casos no previstos en este Reglamento, se someterán a la decisión del Consejo de Profesores, cuyos acuerdos a este respecto requieren, sin embargo, para su cumplimiento, la aprobación de la Secretaria de Instrucción Pública.

DECRETO NÚMERO 31 DE 1920
(de 28 de abril)

por el cual se crea en el Instituto Nacional una Escuela de Farmacia)

El Tercer Designado, Encargado del Poder Ejecutivo, en uso de sus facultades legales,

Decreta:

Artículo 1º—Créase una Escuela de Farmacia que funcionará en el Instituto Nacional de esta ciudad.

Artículo 2º—La Escuela de Farmacia está bajo la dirección del Rector del Instituto Nacional quien tendrá como cuerpo consultativo a la Junta Nacional de Farmaceutas.

Artículo 3º—Los estudios Profesionales de la Escuela de Farmacia se harán en dos años escolares al fin de los cuales se otorgará el título de Bachiller en Farmacia.

Artículo 4º—Para obtener el título de Farmaceuta se necesita presentar certificados de práctica continuada en una botica durante un año.

Artículo 5º—Para ser alumno de la Escuela de Farmacia se requiere ser Bachiller graduado o haber cursado por lo menos el 4º año del Liceo; pueden ser alumnos también los maestros retirados del servicio y los boticarios prácticos y los aspirantes que presenten un examen oral y escrito satisfactorio, ante los profesores de la Escuela de Castellano, Matemáticas, Ciencias Naturales y Química.

Artículo 6º—Los exámenes de la Escuela de Farmacia serán los siguientes:

1º—Los escritos y orales de revisión de que habla el artículo anterior.

2º—Los escritos y prácticos semestrales.

3º—Los escritos y prácticos al fin de cada año lectivo.

4º—Exámenes de repetición de alumnos fracasados.

5º—Los orales finales que irán acompañados de una prueba práctica hecha en el Laboratorio

Artículo 7º—Para beneficio de la misma Escuela establécese un derecho de matrícula de B. 5.00.

Artículo 8º—Los alumnos serán responsables de los materiales y aparatos de enseñanza que manejen.

Artículo 9º—El pensum de estudios de la Escuela de Farmacia será el siguiente:

PRIMER AÑO.

<i>Farmacia.</i> —(Elementos de Farmacia, preparaciones de Farmacopeas, Microscopía)	7 horas
<i>Materia médica.</i> —(Fisiología, Bacteriología, drogas y antídotos, Farmacología)	3 „
<i>Química.</i> —(Química general, química experimental, incompatibilidades químicas, análisis cuantitativo, química farmacéutica)	6 „
<hr/>	
Total semanalmente	16 horas

SEGUNDO AÑO.

<i>Farmacia.</i> —(Farmacia inorgánica, preparación de recetas, Farmacia general, Botánica)	7 horas
<i>Materia médica.</i> —(Farmacología, drogas y antídotos, Toxicología)	3 „
<i>Química.</i> —(Química Farmacéutica, análisis cuantitativo, análisis de la orina, química orgánica elemental, química farmacéutica)	6 „
<hr/>	
Total semanalmente	16 horas

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá a veintiocho de abril de mil novecientos veinte.

E. T. LEFEVRE

El Secretario de Instrucción Pública,

Jeptha B. Duncan

Es copia auténtica.

DECRETO NUMERO 80 DE 1925

(de 6 de Agosto)

Organo de la Escuela de Derecho y Ciencias Sociales.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

Decreta:

De la Escuela y su Dirección.

Artículo 1º—La Escuela de Derecho y Ciencias Sociales, creada por Decreto número 7 de 25 de Enero de 1918 continuará funcionando en el Instituto Nacional de esta ciudad, de conformidad con el presente Decreto Orgánico de la misma.

Artículo 2º—La Dirección de la Escuela de Derecho y Ciencias Sociales seguirá a cargo de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales que estará integrada por todos los Profesores de las diferentes materias y el Rector del Instituto Nacional. La integrarán además con voz y voto, aquellas personas a quienes por su servicio en pro de la Escuela, el Poder Ejecutivo haya tenido o tuviere a bien nombrar como sus miembros honorarios.

Artículo 3º—En las deliberaciones de la Facultad en que se traten cuestiones disciplinarias, elaboración o cambio de reglamento internos o asuntos que directamente se refieran a los estudiantes de la Escuela, tendrán voz y voto un representante del cuerpo estudiantil que será elegido entre los alumnos regulares del 4º año por voto secreto y directo de todos los estudiantes.

El cargo de miembro de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales no dará lugar a remuneración especial para ese servicio.

Artículo 4º—La Facultad Nacional de Derecho y Ciencias Sociales nombrará cada dos años un Decano, que la presidirá, un Subdecano y un Secretario cuyas obligaciones se determinarán en el reglamento interno de la Escuela.

Artículo 5º—En lo administrativo y en lo concerniente a la conservación del orden interno, la Escuela de Derecho y Ciencias

Sociales estará a cargo del Rector del Instituto Nacional quien aplicará en los casos que ocurran el reglamento interno de la Escuela.

Artículo 6º—La Facultad Nacional de Derecho y Ciencias Sociales reglamentará el funcionamiento de la Escuela, respetando las prescripciones de este Decreto, pero con amplias facultades en lo relativo a medidas disciplinarias, faltas de asistencia, dispensas, gracias, etc.

De los Profesores.

Artículo 7º—Los profesores son de dos clases: ordinarios, a cuyo cargo estarán las conferencias teóricas, y auxiliares o de seminario, que dirigirán los estudios de la biblioteca jurídica de la Escuela.

La anterior división de los profesores no crea diferencias de categoría entre ellos y por consiguiente todos disfrutarán de la misma preeminencia en la Facultad y del mismo sueldo.

Artículo 8º—Habrá tantos profesores ordinarios, cuantos se necesiten para dictar las materias consignadas en el plan de estudios. Los de seminario podrán ser hasta cuatro, a razón de uno por cada año de estudios.

Artículo 9º—El nombramiento de profesores será hecho cada dos años a propuesta en terna de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, y durará en su puesto por todo este tiempo, si observan buena conducta.

Artículo 10.—Para ser Profesor de la Escuela de Derecho y Ciencias Sociales es necesario tener título universitario por una Universidad de reconocido crédito.

Artículo 11.—Mientras no fueren nombrados los profesores del próximo bienio se entenderá prorrogado el mandato del bienio anterior.

De los Estudios.

Artículo 12.—La Facultad conferirá el título de Licenciado en Derecho y Ciencias Sociales mediante los siguientes estudios:

PRIMER AÑO.

Introducción al estudio del Derecho,	3	horas semanales
Evolución del Derecho Romano,	3	„ „
Derecho Civil (1er. curso),	3	„ „
Economía Política,	3	„ „

SEGUNDO AÑO.

Derecho Civil (2º curso),	3	„ „
Sociología.	3	„ „
Derecho Mercantil Terrestre.	3	„ „
Derecho Internacional Público.	3	„ „

TERCER AÑO.

Derecho Civil (3er. curso).	3	„ „
Derecho Penal.	3	„ „
Derecho Mercantil Marítimo y Legislación Mi- nera Agrícola.	3	„ „
Derecho Político y Constitucional.	3	„ „

CUARTO AÑO.

Derecho Civil (4º curso).	3	„ „
Procedimiento Civil y Criminal,	3	„ „
Derecho Administrativo,	3	„ „
Medicina Legal (1er. semestre)	3	„ „
Hacienda Pública. (2º semestre),	3	„ „

Artículo 13.—Además de las tres horas semanales que se asignan al estudio de cada materia los estudiantes deberán comprobar con certificado expedido por el profesor de seminario del respectivo año, que han asistido a cuatro horas semanales, por lo menos a la biblioteca jurídica de la Escuela y hecho allí estudios personales sobre las materias a que aspiran a ser promovidos.

Sin este requisito no habrá promoción de un año a otro.

Artículo 14 —Para la práctica forense no se dictará asignatura especial y la preparación de la misma se comprobará con certificado expedido por cualquier abogado o juez de circuito, de la localidad que acredite que el alumno ha practicado en sus oficinas por un tiempo no menor de dos años.

Ese requisito es indispensable para la obtención del título de Licenciado de que se habla más adelante.

De los estudiantes:

Artículo 15.—Para poder ingresar como estudiante en la Escuela de Derecho será necesario ser Bachiller con título expedido por el Instituto Nacional o cualquiera otra institución de reconocido crédito, a juicio de la Facultad.

Artículo 16.—Los estudiantes que ingresaron a la Escuela antes de la expedición del Decreto número 34 de 28 de abril de 1920, podrán optar los grados que ese Decreto establece con sólo poseer el título de maestro de Escuela Primaria.

Artículo 17.—Los que quisieren asistir a las conferencias de los profesores en calidad de oyentes deberán solicitarlo previamente al Decano de la Facultad y pagar una cuota de admisión igual a la que el reglamento señala para los alumnos regulares.

Artículo 18.—El oyente no podrá obtener título alguno pero podrá presentar exámenes orales y escritos y obtener calificaciones que tendrán el carácter de provisionales.

Artículo 19.—Estas calificaciones pasarán a ser efectivas si el oyente presentare luego título de Bachiller expedido por el Instituto Nacional o por Institución que merezca crédito de la Facultad y así validadas habilitarán al que las tenga para la obtención del grado.

Títulos y Tesis.

Artículo 20.—El estudiante que hubiere aprobado todos los cursos del plan de estudios establecidos en el artículo 12 y llenados los requisitos que exigen los artículos 13 y 14 de este Decreto, podrá obtener el título de Licenciado en Derecho y Ciencias Sociales, mediante la presentación y sostenimiento de una tesis ante la Facultad, que haya sido aprobada por ella.

Artículo 21.—La Facultad de Derecho y Ciencias Sociales podrá otorgar el diploma de Licenciado o Doctor a profesionales extranjeros que desearan obtener tales títulos mediante la presentación de los títulos obtenidos en su país y la aprobación de una tesis sostenida en la misma forma establecida en el artículo 20.

Disposiciones especiales.

Artículo 22.—Los alumnos matriculados antes del 4 de mayo del presente año continuarán sus estudios bajo la vigencia del plan de estudios establecido en el Decreto número 48 de 1921 y obtendrán los títulos de Licenciado y Doctor antes prescritos, si así lo desean, y de acuerdo con el artículo 6 del mismo Decreto.

Los demás alumnos harán sus estudios de acuerdo con el plan que se establece en el presente Decreto, y la Facultad queda autorizada para hacer las alteraciones que, para este efecto, sean necesarias.

Artículo 23.—Quedan derogados el Decreto número 7 de 25 de Enero de 1918, el 34 de 28 de Abril de 1920 y el 48 de 1921, salvo lo dispuesto en el artículo 22.

Comuníquese y publíquese

Dado en Panamá, a seis de agosto de mil novecientos veinticinco.

R. CHIARI

El Secretario de Instrucción Pública,

O. Méndez P.

DECRETO NÚMERO 43 DE 1926
(de 25 de Junio)

*por el cual se dictan varias disposiciones relacionadas con la
Escuela de Agrimensura.*

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales.

Decreta:

Artículo 1º—La Escuela de Agrimensura que ha venido fun-

cionando en el Instituto Nacional se denominará en adelante de *Agrimensura y Topografía*.

Artículo 2º—Esta Escuela continuará bajo la dirección del Rector del Instituto Nacional, con las condiciones contenidas en el artículo 2º del Decreto número 33 de 1923 que creó dicha Escuela.

Artículo 3º—Para obtener diploma de Agrimensor-topógrafo se necesita, además del diploma de Bachiller en Agrimensura y topografía, presentar certificado de práctica satisfactoria durante seis meses.

Artículo 4º—El título de Agrimensor geodesta se podrá obtener cursando un tercer año especial que se agrega a los dos años regulares. Este tercer año no podrá funcionar si no hay un número de alumnos suficiente, a juicio de la Secretaría de Instrucción Pública.

Artículo 5º—Para ser alumno de la Escuela de Agrimensura y Topografía se requiere poseer el diploma de Bachiller en Humanidades. Podrán ser admitidos también en la Escuela los alumnos que antes de la vigencia de este Decreto se hubieran matriculado, como maestros retirados del servicio o posean los conocimientos generales que se imparten hasta el tercer año de enseñanza secundaria: lo que se comprobará mediante certificado o mediante examen.

Artículo 6º—El pensum de la Escuela de Agricultura y Topografía será el siguiente:

PRIMER AÑO.

Repaso de Aritmética analítica, Algebra y Geometría,	8 horas
Trigonometría,	2 „
Uso de la escuadra, de la cadena, de la brújula, etc., y trabajos prácticos de nivelación,	3 „
Dibujo lineal y letreros,	3 „
	<hr/>
	16 horas

SEGUNDO AÑO.

Física aplicada a los instrumentos de agrimensura y topografía. Taquimetría, Trabajos prácticos de agrimensura y Topografía,	10 horas
Levantamiento de planos, curvas de nivel, etc. Trazados de caminos y de curvas de empalme, Dibujo lineal, Dibujo de planos con datos topográficos. Uso del planímetro, de la regla de cálculo, etc. . .	6 ..
	<hr/>
	16 horas

TERCER AÑO

Trigonometría esférica y nociones de geometría analítica,	3 ..
Observaciones astronómicas aplicables a la geodesia.—Cálculos de la hora, determinación de latitudes y longitudes,	3 ..
Levantamiento de planos topográficos con indicaciones de coordenadas geográficas y declinación magnética.	4 ..
Elementos de cartografía,	2 ..
	<hr/>
Total de horas semanales	12 ..

Artículo 7º.—En los presentes términos queda reformado el Decreto número 33 de 23 de abril de 1920.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, el veintiséis de Junio de mil novecientos veintiséis.

R. CHIARI

El Secretario de Instrucción Pública,

O. Méndez Pereira